



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 11 de noviembre de 2021.

Expediente: 50001-33-33-006-2014-00237-01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HUGO FRANCISCO CABRERA DUQUE Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Tema: Recurso de apelación

Auto

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la decisión proferida en audiencia de inicial del 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio negó las pruebas testimoniales que habían sido solicitadas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor Hugo Francisco Cabrera Duque, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en la cual pretende que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado por falla del servicio, derivada del uso excesivo de la fuerza.

La entidad demandada contestó la demanda el 26 de noviembre de 2014, mediante la cual se opuso a las pretensiones de la misma y pretende desvirtuar la presunta responsabilidad endilgada al Estado por parte de los actores. Solicitó en la oportunidad procesal mencionada, se decrete la práctica de las pruebas testimoniales de los señores JAMESON CARVAJAL ESTRADA (Patrullero); ISRAEL MENDEZ CHINCHILLA (patrullero) y DANY NUÑEZ QUESADA (ex-cónyuge del actor para la época de los hechos).

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2015, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio negó los testimonios solicitados por la parte demandada con fundamento en lo preceptuado por el artículo 212 del C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., por considerar que la solicitud de testimonios pedidos por la parte demandada no cumple los requisitos establecidos en la precitada norma, esto es, no enunció concretamente el objeto de la prueba.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra dicha decisión la parte demandada interpuso en audiencia recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando fundamentalmente, que en la contestación de la demanda expresó el nombre y la dirección de los testigos que hicieron parte del proceso policial en el cual se originaron los hechos que dieron lugar a la presente demanda, y que por ello dicha prueba cumple con los presupuestos legales.

El Despacho declaró improcedente el recurso de reposición y concedió la apelación en el efecto devolutivo con fundamento en los artículos 243, numeral 7-1 y 244 numeral 1 del C.P.A.C.A, manifestado que el recurso es procedente y que fue debidamente sustentado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 153, 243-7 y 244 del CPACA, corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del 10 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la decisión proferida por el A quo, consistente en negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, debe ser revocada con fundamento en los argumentos expuestos por el demandado, o si por el contrario, debe ser confirmada.

Para resolver lo anterior, la Sala se referirá a: i) Los medios probatorios solicitados por las partes, y ii) el caso concreto.

i) Los medios probatorios solicitados por las partes

De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso – CGP¹, el juez, mediante providencia motivada, podrá rechazar las pruebas “*impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que existen unos requisitos que deben ser verificados por el juez al momento determinar si la prueba debe ser decretada o rechazada, a saber:

[...] 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho [...]”² (Destacado fuera de texto).

El Consejo de Estado³ ha precisado que “*la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para llevar a cabo tal efecto, la ley previó un número de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco*

¹ Normatividad aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso).

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de marzo de 2016; Expediente No. 11001-03-25-000-2015-00018-00; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

³ Auto de 21 de agosto de 2019, Rad. 25000-23-26-000-2010-00093-01 (63795), Actor: NUBIA ESPERANZA ANGARITA CARVAJAL Y OTROS, M.P. Alberto Montaña Plata.

del proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la declaración de terceros también conocidos como testimonios”.

En seguida, la alta corporación precisó que *“esta clase de prueba ha sido definida como una declaración de una o varias sujetos que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso. No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil”.*

En cuanto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor:

“...(...)

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

(...)

Como se lee, cuando las partes piden la prueba testimonial deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

II. EL CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandada contestó demanda de manera oportuna conforme lo evidencia la constancia secretarial expedida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio el 16 de junio de 2015 y en ella solicitó el decreto de las pruebas testimoniales de los patrulleros JAMESON CARVAJAL ESTRADA e ISRAEL MENDEZ CHINCHILLA, y de la señora DANY NUÑEZ QUESADA, con el fin de desvirtuar los hechos de la demanda⁴.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en audiencia inicial de 10 de septiembre de 2015⁵, negó el decreto de los testimonios solicitados por el apoderado de la parte demandada por considerar que no se dio cumplimiento a las formalidades establecidas en la precitada norma.

Al correrse traslado de la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión, argumentando que la solicitud de practica de pruebas testimoniales elevada en la demanda cumplía con los requisitos establecidos en la ley, pues en su sentir considera que enunció el nombre de los testigos, la dirección de residencia y puso de manifiesto que estuvieron presentes al momento de los hechos.

Con el fin de darle solución al problema jurídico arriba planteado, procede este Despacho a establecer si el demandado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. al momento de solicitar los testimonios en la contestación de la demanda.

De la precitada norma se infiere que la parte que pretenda el decreto de una prueba testimonial debe expresar en la solicitud los siguientes datos de los testigos: i) nombre, ii) dirección, iii) residencia, iv) de manera breve el objeto de la prueba, esto con el fin de que el

⁴ Fl. 008 expediente digital.

Expediente: 50001-33-33-006-2014-00237-01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HUGO FRANCISCO CABRERA DUQUE Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Juez pueda establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Una vez revisada la contestación de la demanda, el Despacho encuentra que el apoderado judicial de la demandada expresó, en la solicitud de pruebas testimoniales, el nombre y domicilio de los testigos, pero omitió informar los hechos sobre los cuales estos depondrían.

Conforme a lo anterior, es evidente que asiste razón al A-quo al negar el decreto de las testimoniales solicitadas por la demandada, toda vez que la omisión de los requisitos exigidos por el art. 212 del C.G.P., configuran el incumplimiento a una carga procesal que conlleva consecuencias adversas y la pérdida de la oportunidad procesal, como en el presente caso, en que tal desacierto o negligencia acarrea que la prueba solicitada sea denegada.

Se reitera que, en el asunto bajo estudio, la parte demandada no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio del 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, devolver el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be724db30979ecf7b3913dbac1adc4df0099d0e9dda6c12847384a85041a087

Documento generado en 11/11/2021 05:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>